



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2186

RADICADO N°. 2021-00888-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con las prerrogativas de los artículos 82 ss y artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*, es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA en contra de HERNANDO DE JESÚS ÁLZATE MESA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1.510.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de \$2.200.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$2.200.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$2.200.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$2.200.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$2.200.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de agosto de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$2.200.000 por concepto de canon de arrendamiento causado en el mes de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ con T.P. 117.026 del C. S. J. para representar a la parte aquí demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZA

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1676

RADICADO N° 2021-00888-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.001-998501 de propiedad de la parte aquí demandada HERNANDO DE JESÚS ÁLZATE MESA el cual se encuentra debidamente inscrito en la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML